

EDL 2004/173919 Consejo de la Unión Europea

Reglamento (CE) n° 2007/2004 del Consejo, de 26 de octubre de 2004, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea.

Diario Oficial Unión Europea 349/2004, de 25 de noviembre de 2004

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO.OBJETO	6
Artículo 1.Creación de la Agencia	7
Artículo 1 bis.Definiciones	7
CAPÍTULO II.FUNCIÓN	7
Artículo 2.Principales funciones	7
Artículo 2 bis.Código de Conducta	8
Artículo 3.Operaciones conjuntas y proyectos piloto en las fronteras exteriores	8
Artículo 3 bis.Aspectos organizativos de las operaciones conjuntas y los proyectos piloto	9
Artículo 3 ter.Composición y despliegue de los equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras	10
Artículo 3 quater.Instrucciones a los equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras	11
Artículo 4.Análisis de riesgos	11
Artículo 5.Formación	11
Artículo 6.Supervisión de la investigación y contribución a la misma	11
Artículo 7.Equipo técnico	12
Artículo 8.Apoyo a Estados miembros enfrentados a una situación que exija una asistencia operativa y técnica reforzada en sus fronteras exteriores	13
Artículo 8 bis.Intervenciones rápidas	13
Artículo 8 ter.Composición de los equipos de intervención rápida en las fronteras	13
Artículo 8 quater.Formación y ejercicios	13
Artículo 8 quinquies.Procedimiento para decidir el despliegue de los equipos de intervención rápida en las fronteras	13
Artículo 8 sexies.Plan operativo	14
Artículo 8 septies.Punto de contacto nacional	15
Artículo 8 octies.Agente de coordinación	15
Artículo 8 nonies.Gastos	15
Artículo 9.Cooperación en materia de retorno	15
Artículo 10.Funciones y competencias de los agentes invitados	16
Artículo 10 bis.Documento de acreditación	17
Artículo 10 ter.Responsabilidad civil	17
Artículo 10 quater.Responsabilidad penal	17
Artículo 11.Sistemas de intercambio de información	17
Artículo 11 bis.Protección de datos	17
Artículo 11 ter.Tratamiento de datos personales en el contexto de las operaciones conjuntas de retorno	17
Artículo 11 quater.Tratamiento de los datos personales recogidos durante las operaciones conjuntas, los proyectos piloto y las intervenciones rápidas	18
Artículo 11 quater bis.Tratamiento de los datos personales en el marco de Eurosur	18
Artículo 11 quinquies.Normas de seguridad sobre la protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada	18
Artículo 12.Cooperación con Irlanda y el Reino Unido	19
Artículo 13.Cooperación con agencias y órganos de la Unión y organizaciones internacionales	19
Artículo 14.Facilitación de la cooperación operativa con terceros países y cooperación con las autoridades competentes de terceros países	19
CAPÍTULO III. ESTRUCTURA	20
Artículo 15.Estatuto jurídico y sede	20
Artículo 15 bis.Acuerdo de sede	20
Artículo 16.Oficinas especializadas	20
Artículo 17.Personal	20
Artículo 18.Privilegios e inmunidades	21
Artículo 19.Responsabilidad	21
Artículo 20.Atribuciones del consejo de administración	21
Artículo 21.Composición del consejo de administración	22
Artículo 22.Presidencia del consejo de administración	22
Artículo 23.Reuniones	22
Artículo 24.Votaciones	22
Artículo 25.Funciones y atribuciones del director ejecutivo	23

Artículo 26.Nombramiento de los altos funcionarios	23
Artículo 26 bis.Estrategia en materia de derechos fundamentales	23
Artículo 27.Traducción	24
Artículo 28.Transparencia y comunicación	24
CAPÍTULO IV.RÉGIMEN FINANCIERO	24
Artículo 29.Presupuesto	24
Artículo 30.Ejecución y control del presupuesto	25
Artículo 31.Lucha contra el fraude	25
Artículo 32.Disposición financiera	25
CAPÍTULO V.DISPOSICIONES FINALES	26
Artículo 33.Evaluación	26
Artículo 34.Entrada en vigor	26

FICHA TÉCNICA

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

art.1

Derogada por art.12 Rgto. 863/2007 de 11 julio 2007

art.1apa.2

Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

art.1apa.3

Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

art.1.bi

Añadida por art.12 Rgto. 863/2007 de 11 julio 2007

Modificada por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

art.2

Modificada por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

art.2apa.1

Dada nueva redacción por art.12 Rgto. 863/2007 de 11 julio 2007

art.2apa.1let.i

Dada nueva redacción por art.23 Rgto. 1052/2013 de 22 octubre 2013

art.2.bi

Añadida por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

art.3

Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

art.3.bi

Añadida por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

art.3.biapa.1

Dada nueva redacción por art.11 Rgto. 656/2014 de 15 mayo 2014

art.3.te

Añadida por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

art.3.qa

Añadida por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

art.4

Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

art.5

Modificada por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

art.6

Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

art.7

Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

art.8

Modificada por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

art.8.sexapa.1

Dada nueva redacción por art.11 Rgto. 656/2014 de 15 mayo 2014

art.8.bi

Añadida por art.12 Rgto. 863/2007 de 11 julio 2007

Añadida por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

art.8.te

Añadida por art.12 Rgto. 863/2007 de 11 julio 2007

art.8.qa

Añadida por art.12 Rgto. 863/2007 de 11 julio 2007

art.8.qi

Añadida por art.12 Rgto. 863/2007 de 11 julio 2007

art.8.qiapa.5

Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

art.8.se

Añadida por art.12 Rgto. 863/2007 de 11 julio 2007

art.8.seapa.1

Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

art.8.sp

Añadida por art.12 Rgto. 863/2007 de 11 julio 2007

art.8.oc

Añadida por art.12 Rgto. 863/2007 de 11 julio 2007

art.8.no

Añadida por art.12 Rgto. 863/2007 de 11 julio 2007

art.8.noapa.1

Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

art.9

Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

art.10

Dada nueva redacción por art Rgto. 863/2007 de 11 julio 2007

art.10apa.2

Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

art.11

Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

art.11.bi

Añadida por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

art.11.te

Añadida por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

art.11.qa

Añadida por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

art.11.qa.bi

Añadida por art.23 Rgto. 1052/2013 de 22 octubre 2013

art.11.qi

Añadida por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011
art.13
Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011
art.14
Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011
art.15par.1
Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011
art.15.bi
Añadida por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011
art.17
Modificada por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011
art.20
Modificada por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011
art.21
Modificada por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011
art.25
Modificada por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011
art.26.bi
Añadida por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011
art.33apa.2.bi
Añadida por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011
art.33apa.2.te
Añadida por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Versión de texto vigente Desde 17/07/2014

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra a) del apartado 2 de su art. 62 y su art. 66,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ^[1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ^[2],

Considerando lo siguiente:

(1) La política comunitaria relativa a las fronteras exteriores de la Unión Europea tiene por objeto establecer una gestión integrada que garantice un nivel elevado y uniforme de control y vigilancia, corolario indispensable de la libre circulación de personas en la Unión Europea y componente esencial del espacio de libertad, seguridad y justicia. Con este propósito, está previsto establecer normas y procedimientos comunes de control en las fronteras exteriores.

(2) Para aplicar eficazmente las normas comunes, se requiere aumentar la coordinación de la cooperación operativa entre los Estados miembros.

(3) Teniendo en cuenta la experiencia del Órgano Común de expertos sobre fronteras exteriores que funciona en el marco del Consejo, debería crearse un organismo de expertos encargado de mejorar la coordinación de la cooperación operativa entre Estados miembros en materia de gestión de las fronteras exteriores, constituido como Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (denominada en lo sucesivo «la Agencia»).

[1] Dictamen del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 2004 (no publicado aún en del Diario Oficial).

[2] DO C 108 de 30.4.2004, p. 97.

(4) El control y la vigilancia de las fronteras exteriores son competencia de los Estados miembros. La Agencia debería facilitar la aplicación de las medidas comunitarias existentes y futuras relativas a la gestión de las fronteras exteriores, garantizando para ello la coordinación de las actuaciones de los Estados miembros destinadas a aplicar dichas medidas.

(5) La eficacia del control y la vigilancia de las fronteras exteriores es una cuestión de máxima importancia para los Estados miembros, independientemente de su situación geográfica. Por esta razón, es necesario promover la solidaridad entre los Estados miembros en el ámbito de la gestión de las fronteras exteriores. La creación de la Agencia, que ayudará a los Estados miembros en la aplicación de los aspectos operativos de la gestión de sus fronteras exteriores, incluido el retorno de los nacionales de terceros países presentes ilegalmente en su territorio, constituye un importante paso en este sentido.

(6) Sobre la base de un modelo integrado común de análisis de riesgos, conviene que la Agencia realice análisis de riesgos para proporcionar a la Comunidad y a los Estados miembros información adecuada que les permita adoptar las medidas pertinentes o enfrentarse a las amenazas y riesgos detectados, con vistas a mejorar la gestión integrada de las fronteras exteriores.

(7) La Agencia debería ofrecer cursos de formación en el nivel europeo para los formadores nacionales de los agentes de la guardia de fronteras, así como cursos de formación complementaria y seminarios, dirigidos a los agentes de los servicios nacionales competentes, sobre control y vigilancia de las fronteras exteriores y sobre expulsión de los nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en los Estados miembros. Podría organizar asimismo, en cooperación con los Estados miembros, actividades de formación que se realizarían en el territorio de éstos.

(8) La Agencia debería seguir de cerca la evolución de la investigación científica pertinente para su ámbito de actividad y comunicar esta información a la Comisión y a los Estados miembros.

(9) Convendría que la Agencia gestionase listas de equipo técnico facilitadas por los Estados miembros, contribuyendo así a la puesta en común de los recursos materiales.

(10) La Agencia debería prestar asimismo asistencia a los Estados miembros enfrentados a una situación que exija una asistencia operativa y técnica reforzada en sus fronteras exteriores.

(11) En efecto, en la mayoría de los Estados miembros los aspectos operativos del retorno de los nacionales de países terceros presentes en ellos ilegalmente son competencia de las autoridades encargadas del control de las fronteras exteriores. Dado que la ejecución de estas tareas en el plano europeo supone ventajas manifiestas, la Agencia, ateniéndose a las disposiciones comunitarias en materia de retorno, debería prestar la asistencia necesaria para organizar operaciones de retorno conjuntas de los Estados miembros y determinar las prácticas idóneas en cuanto a la obtención de documentos de viaje y a la expulsión de los nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en el territorio de los Estados miembros.

(12) Para cumplir con su misión y en la medida necesaria para realizar las tareas que se le encomienden, la Agencia podría colaborar con Europol, con las autoridades competentes de terceros países y con las organizaciones internacionales que tengan competencias en los ámbitos regulados por el presente Reglamento, en el marco de los acuerdos de trabajo que se celebren de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado. La Agencia debería facilitar la cooperación operativa entre los Estados miembros y terceros países en el marco de la política de relaciones exteriores de la Unión Europea.

(13) Aprovechando la experiencia del Órgano Común de expertos sobre fronteras exteriores y de los centros operativos y de formación especializados en los distintos aspectos del control y la vigilancia de las fronteras terrestres, aéreas o marítimas establecidos por los Estados miembros, la propia Agencia podría crear oficinas especializadas encargadas de las fronteras terrestres, aéreas y marítimas.

(14) La Agencia debe ser independiente desde el punto de vista técnico y gozar de autonomía jurídica, administrativa y financiera. En este sentido, es necesario y conveniente que la Agencia sea un organismo comunitario dotado de personalidad jurídica y en situación de ejercer los poderes ejecutivos que se le confieren en virtud del presente Reglamento.

(15) En aras de un control eficaz del funcionamiento de la Agencia, la Comisión y los Estados miembros deben estar representados en su consejo de administración. Éste debería estar integrado, en la medida de lo posible, por los jefes operativos de los servicios nacionales encargados de la gestión de la guardia fronteriza o por sus representantes. El consejo de administración debe tener las atribuciones necesarias para elaborar el presupuesto, supervisar su ejecución, adoptar las normas financieras oportunas, fijar procedimientos de trabajo transparentes en relación con la toma de decisiones de la Agencia y nombrar al director ejecutivo y a su adjunto.

(16) Para garantizar la plena autonomía y la independencia de la Agencia es conveniente dotarla de un presupuesto propio esencialmente financiado por una contribución comunitaria. En relación con esta contribución de la Comunidad y cualesquiera otras subvenciones imputables al presupuesto general de la Unión Europea, debe aplicarse el procedimiento presupuestario comunitario. La fiscalización contable debe correr a cargo del Tribunal de Cuentas.

(17) El Reglamento (CE) no 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) ^[3], debe aplicarse sin restricciones a la Agencia, que deberá adherirse al Acuerdo Interinstitucional de 25 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la

[3] DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

Comisión de las Comunidades Europeas relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) [4].

(18) El Reglamento (CE) no 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión [5], debe aplicarse a la Agencia.

(19) El Reglamento (CE) no 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos [6], es aplicable al tratamiento de datos personales por la Agencia.

(20) El desarrollo de la política y de la legislación sobre el control y la vigilancia de las fronteras exteriores sigue siendo competencia de las instituciones de la Unión Europea, en particular del Consejo. Debe garantizarse una estrecha coordinación entre la Agencia y dichas instituciones.

(21) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, la necesidad de establecer una gestión integrada de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el art. 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(22) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por el apartado 2 del art. 6 del Tratado de la Unión Europea y recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(23) Por lo que se refiere a Islandia y Noruega, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, en el sentido definido en el Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran dentro del ámbito a que se refiere la letra A del art. 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo [7], relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo. En consecuencia, las Delegaciones de la República de Islandia y del Reino de Noruega deben estar representadas en el consejo de administración de la Agencia, pero con derechos de voto limitados. Para determinar los procedimientos complementarios que permitan la plena participación de estos dos países en las actividades de la Agencia, la Comunidad debe celebrar con ellos un acuerdo aparte.

(24) De conformidad con los arts. 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni está sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen según lo dispuesto en el título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del mencionado Protocolo, debe decidir, en un plazo de seis meses a contar desde la adopción por el Consejo del presente Reglamento, si lo incorpora o no a su legislación nacional.

(25) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa en virtud de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen [8]. El Reino Unido no participa pues en la adopción del presente Reglamento, y no queda vinculado por él ni sujeto a su aplicación.

(26) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa en virtud de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen [9]. Irlanda no participa, pues, en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.

(27) La Agencia debería facilitar la organización de operaciones en las que los Estados miembros puedan aprovechar la experiencia y los medios que Irlanda y el Reino Unido estén dispuestos a ofrecer, con arreglo a procedimientos que el consejo de administración decidirá según las circunstancias de cada caso. A tal fin, conviene que se invite a representantes de Irlanda y del Reino Unido a asistir a todas las reuniones del consejo de administración, para que puedan participar plenamente en las deliberaciones de preparación de este tipo de operaciones.

(28) Existe una controversia entre el Reino de España y el Reino Unido con relación a la demarcación de las fronteras de Gibraltar.

(29) La suspensión de la aplicación del presente Reglamento a las fronteras de Gibraltar no implica cambio alguno en las respectivas posiciones de los Estados implicados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

[4] DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

[5] DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

[6] DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

[7] DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

[8] DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

[9] DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

CAPÍTULO PRIMERO. OBJETO

Artículo 1. Creación de la Agencia

1. Se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores (en lo sucesivo denominada «la Agencia»), con el fin de mejorar la gestión integrada de las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea.

2. Teniendo en cuenta que el control y la vigilancia de las fronteras exteriores competen a los Estados miembros, la Agencia, en su calidad de organismo de la Unión tal y como se define en art. 15, y de conformidad con el art. 19 del presente Reglamento, facilitará y hará más eficaz la aplicación de las disposiciones de la Unión Europea existentes y futuras en materia de gestión de las fronteras exteriores, en particular del Código de fronteras de Schengen establecido en virtud del Reglamento (CE) nº 562/2006 ^[10]. Para ello, asegurará la coordinación de las actuaciones de los Estados miembros para aplicar dichas disposiciones, contribuyendo así a la eficacia, calidad y uniformidad del control de las personas y de la vigilancia de las fronteras exteriores de los Estados miembros.

La Agencia cumplirá sus cometidos dentro del pleno respeto del Derecho de la Unión pertinente, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta de los Derechos Fundamentales»); del Derecho internacional pertinente, incluida la Convención de sobre el Estatuto de los Refugiados hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 («la Convención de Ginebra»); de las obligaciones relativas al acceso a la protección internacional, en especial el principio de no devolución, y de los derechos fundamentales, y teniendo en cuenta los informes del Foro Consultivo a que hace referencia el art. 26 bis del presente Reglamento.

3. Asimismo, la Agencia pondrá a disposición de la Comisión y de los Estados miembros la asistencia técnica y los conocimientos especializados necesarios en materia de gestión de las fronteras exteriores y favorecerá la solidaridad entre los Estados miembros, especialmente hacia aquellos que se enfrentan a presiones específicas y desproporcionadas.

Derogada por art.12 Rgto. 863/2007 de 11 julio 2007

apa.2 Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

apa.3 Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 1 bis. Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «fronteras exteriores de los Estados miembros»: las fronteras marítimas y terrestres y los aeropuertos y puertos marítimos de los Estados miembros a los que se aplican las disposiciones del Derecho comunitario relativas al cruce de personas por las fronteras exteriores;

1 bis) «equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras», a efectos de los arts. 3, 3 ter, 3 quater, 8 y 17, los equipos que se despliegan durante las operaciones conjuntas y los proyectos piloto; a efectos de los arts. 8 bis a 8 octies, los equipos que se despliegan para las intervenciones rápidas en las fronteras («intervenciones rápidas») en el sentido del Reglamento (CE) nº 863/2007 ^[11], y a efectos de las letras e bis) y g) del art. 2, apartado 1, y del art. 5, los equipos que se despliegan durante las operaciones conjuntas, los proyectos piloto y las intervenciones rápidas;

2) «Estado miembro de acogida»: el Estado miembro en cuyo territorio tiene lugar, o desde el que se lanza, una operación conjunta, un proyecto piloto o una intervención rápida;

3) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro a cuya guardia de fronteras pertenece el miembro del equipo o el agente invitado;

4) «miembros de los equipos»: los agentes de la guardia de fronteras de los Estados miembros que participan en equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras que no sean los del Estado miembro de acogida;

5) «Estado miembro solicitante»: el Estado miembro cuyas autoridades competentes solicitan a la Agencia que despliegue en su territorio equipos para intervenciones rápidas;

6) «agentes invitados»: los agentes de la guardia de fronteras de Estados miembros distintos del Estado miembro de acogida que participan en operaciones conjuntas y proyectos piloto.

Añadida por art.12 Rgto. 863/2007 de 11 julio 2007

Modificada por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

CAPÍTULO II. FUNCIÓN

Artículo 2. Principales funciones

1. La Agencia ejercerá las siguientes funciones:

a) coordinar la cooperación operativa entre los Estados miembros en materia de gestión de las fronteras exteriores;

b) asistir a los Estados miembros en la formación de los agentes de la guardia nacional de fronteras y establecer normas comunes de formación;

[10] Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1).

[11] Reglamento (CE) nº 863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un mecanismo para la creación de equipos de intervención rápida en las fronteras (DO L 199 de 31.7.2007, p. 30).

c) realizar análisis de riesgos, incluida la evaluación de la capacidad de los Estados miembros de hacer frente a las amenazas y presiones en las fronteras exteriores;

d) participar en la evolución de la investigación en materia de control y vigilancia de las fronteras exteriores;

d bis) asistir a los Estados miembros en circunstancias que requieran un aumento de la asistencia técnica y operativa en las fronteras exteriores, teniendo en cuenta que algunas situaciones pueden implicar emergencias humanitarias y salvamento marítimo;

e) asistir a los Estados miembros enfrentados a una situación que exija una asistencia operativa y técnica reforzada en las fronteras exteriores, especialmente a aquellos que se enfrentan a presiones específicas y desproporcionadas;

e bis) establecer equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras que vayan a desplegarse durante las operaciones conjuntas, los proyectos piloto y las intervenciones rápidas;

f) facilitar a los Estados miembros el apoyo necesario, incluida, previa solicitud, la coordinación u organización de las operaciones de retorno conjuntas;

g) desplegar en los Estados miembros agentes pertenecientes a los equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras en operaciones conjuntas, proyectos piloto o intervenciones rápidas, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 863/2007;

h) desarrollar y gestionar, conforme al Reglamento (CE) nº 45/2001, sistemas de información que permitan intercambios rápidos y fiables de información relativa a nuevos riesgos en las fronteras exteriores, incluida la Red de información y coordinación establecida por la Decisión 2005/267/CE ^[12];

i) proporcionar la asistencia necesaria para el desarrollo y el funcionamiento de un Sistema Europeo de Vigilancia de las Fronteras y, cuando resulte apropiado, para la creación de un entorno común de intercambio de información, incluida la interoperabilidad de los sistemas, en particular mediante la creación, mantenimiento y coordinación del marco Eurosur en virtud del Reglamento (UE) nº 1052/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ^[13].

1 bis. De conformidad con el Derecho de la Unión y el Derecho internacional, ninguna persona podrá ser desembarcada en un país ni entregada a sus autoridades si ello vulnera el principio de no devolución, o si existe el riesgo de que sea expulsada de tal país o repatriada a otro vulnerando dicho principio. Se atenderá a las necesidades especiales de los niños, de las víctimas de la trata de personas, de las personas que necesitan asistencia médica, de las personas que necesitan protección internacional y de otras personas vulnerables de conformidad con el Derecho de la Unión y el Derecho internacional.

2. Sin perjuicio de las competencias de la Agencia, los Estados miembros podrán mantener, entre sí y con terceros países, una cooperación operativa en las fronteras exteriores, siempre que tal cooperación sea complementaria de la actuación de la Agencia.

Los Estados miembros se abstendrán de realizar cualquier actividad que pueda comprometer el funcionamiento de la Agencia o la consecución de sus objetivos.

Los Estados miembros informarán a la Agencia de los asuntos en los que estén llevando a cabo una cooperación operativa en las fronteras exteriores fuera del contexto de la propia Agencia. El director ejecutivo de la Agencia («el director ejecutivo») informará sobre estos asuntos periódicamente, y por lo menos una vez al año, al consejo de administración de la Agencia («el consejo de administración»).

Modificada por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

apa.1 Dada nueva redacción por art.12 Rgto. 863/2007 de 11 julio 2007

apa.1.i Dada nueva redacción por art.23 Rgto. 1052/2013 de 22 octubre 2013

Artículo 2 bis. Código de Conducta

La Agencia elaborará y desarrollará un Código de Conducta aplicable a todas las operaciones que coordine. El Código de Conducta establecerá los procedimientos destinados a garantizar los principios del Estado de Derecho y el respeto de los derechos fundamentales, prestando especial atención a los menores no acompañados y a las personas vulnerables, así como a las personas que tratan de obtener protección internacional, y se aplicará a todas las personas que participen en las actividades de la Agencia.

La Agencia elaborará el Código de Conducta en cooperación con el Foro Consultivo a que se refiere el art. 26 bis.

Añadida por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 3. Operaciones conjuntas y proyectos piloto en las fronteras exteriores

1. La Agencia examinará, aprobará y coordinará las propuestas de operaciones conjuntas y proyectos piloto presentadas por los Estados miembros, incluidas las solicitudes de los Estados miembros relacionadas con situaciones que exijan una asistencia operativa y técnica reforzada, especialmente en casos de presiones específicas y desproporcionadas.

La propia Agencia podrá iniciar y realizar operaciones conjuntas y proyectos piloto en colaboración con los Estados miembros interesados y con el acuerdo de los Estados miembros de acogida.

[12] Decisión 2005/267/CE del Consejo, de 16 de marzo de 2005, por la que se crea en internet una red segura de información y coordinación para los servicios de gestión de la migración de los Estados miembros (DO L 83 de 1.4.2005, p. 48).

[13] Reglamento (UE) nº 1052/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por el que se crea un Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras (Eurosur) (DO L 295 de 6.11.2013, p. 11.).

Podrá decidir, asimismo, poner su equipo técnico a disposición de los Estados miembros que participen en las operaciones conjuntas o en los proyectos piloto.

Las operaciones conjuntas y los proyectos piloto deben ir precedidos de un pormenorizado análisis de riesgos.

1 bis. La Agencia, tras informar al Estado miembro de que se trate, podrá poner fin a las operaciones conjuntas y los proyectos piloto, si ya no se dan las condiciones para llevar a cabo dichas operaciones conjuntas o proyectos piloto.

Los Estados miembros que participen en una operación conjunta o un proyecto piloto podrán solicitar a la Agencia que ponga fin a tal operación conjunta o proyecto piloto.

El Estado miembro de origen tomará las medidas adecuadas, disciplinarias u otras, de acuerdo con su Derecho nacional, en caso de haberse violado los derechos fundamentales o las obligaciones en materia de protección internacional en el curso de una operación conjunta o un proyecto piloto.

El director ejecutivo suspenderá o pondrá fin, total o parcialmente, a las operaciones conjuntas y los proyectos piloto si considera que dichas violaciones son graves o es probable que persistan.

1 ter. La Agencia creará un contingente de agentes de la guardia de fronteras bajo la denominación de equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras de conformidad con el art. 3 ter, para su posible despliegue durante las operaciones conjuntas y los proyectos piloto mencionados en el apartado 1. Decidirá sobre el despliegue de recursos humanos y equipo técnico, de conformidad con los arts. 3 bis y 7.

2. Para la organización práctica de las operaciones conjuntas y de los proyectos piloto, la Agencia podrá intervenir a través de sus oficinas especializadas contempladas en el art. 16.

3. La Agencia evaluará los resultados de las operaciones conjuntas y de los proyectos piloto y transmitirá informes de evaluación pormenorizados al consejo de administración en el plazo de 60 días a partir del fin de dichas operaciones conjuntas y proyectos piloto, acompañados de las observaciones del agente responsable en materia de derechos fundamentales a que se refiere el art. 26 bis. A fin de mejorar la calidad, la coherencia y la eficacia de futuras operaciones conjuntas y proyectos piloto, la Agencia hará un análisis comparativo global de dichos resultados análisis y lo incluirá en el informe general contemplado en el art. 20, apartado 2, letra b).

4. La Agencia financiará o cofinanciará las operaciones conjuntas y los proyectos piloto contemplados en el apartado 1 mediante subvenciones procedentes de su presupuesto, de acuerdo con la normativa financiera que le sea aplicable.

5. Los apartados 1 bis y 4 también se aplicarán a las intervenciones rápidas.

Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 3 bis. Aspectos organizativos de las operaciones conjuntas y los proyectos piloto

1. El director ejecutivo elaborará un plan operativo para operaciones conjuntas y proyectos piloto contemplados en el art. 3, apartado 1. El director ejecutivo y el Estado miembro de acogida, en consulta con los Estados miembros participantes en una operación conjunta o un proyecto piloto, acordarán un plan operativo que indique los aspectos organizativos con suficiente antelación al inicio previsto de dicha operación conjunta o proyecto piloto.

El plan operativo abarcará todos los aspectos que se consideren necesarios para la realización de la operación conjunta o el proyecto piloto, incluidos los siguientes elementos:

- a) una descripción de la situación junto con el procedimiento y los objetivos del despliegue, incluidos los objetivos operativos;
- b) la duración previsible de la operación conjunta o del proyecto piloto;
- c) la zona geográfica donde se llevará a cabo la operación conjunta o el proyecto piloto;
- d) una descripción de las funciones y las instrucciones especiales para los agentes invitados, en particular, sobre las consultas de bases de datos y las armas de servicio, munición y equipo que se pueden, respectivamente, realizar y llevar en el Estado miembro de acogida;
- e) la composición de los equipos de agentes invitados, así como el despliegue de otro personal que sea pertinente;
- f) disposiciones de mando y control, incluidos el nombre y rango de los agentes de la guardia de fronteras del Estado miembro de acogida responsables de la cooperación con los agentes invitados y la Agencia, en particular el de los agentes que estén al mando de los equipos durante el período de despliegue, así como el lugar que ocupan los agentes invitados en la cadena de mando;
- g) el equipo técnico que deberá desplegarse durante la operación conjunta o el proyecto piloto, incluidos los requisitos específicos, tales como las condiciones de uso, el personal solicitado, el transporte y otros servicios logísticos y las disposiciones financieras;
- h) disposiciones detalladas sobre la notificación inmediata de incidentes por parte de la Agencia al consejo de administración y a las autoridades públicas nacionales pertinentes;
- i) un sistema de información y evaluación que contenga parámetros para el informe de evaluación y fecha final de presentación del informe final de evaluación de conformidad con el art. 3, apartado 3;

j) en operaciones marítimas, información específica sobre la aplicación de la jurisdicción y la legislación pertinentes en la zona geográfica en donde tenga lugar la operación conjunta o el proyecto piloto, incluidas referencias al Derecho internacional y al Derecho de la Unión sobre intercepción, salvamento marítimo y desembarque;

k) las modalidades de cooperación con terceros países, otras agencias u organismos de la Unión, o con organizaciones internacionales.

A tal efecto, el plan operativo se establecerá conforme al Reglamento (UE) n° 656/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo

2. Toda modificación o adaptación del plan operativo requerirá el acuerdo del director ejecutivo y del Estado miembro de acogida. La Agencia enviará inmediatamente a los Estados miembros participantes una copia del plan operativo modificado o adaptado.

3. La Agencia, como parte de sus tareas de coordinación, garantizará la ejecución operativa de todos los aspectos organizativos durante las operaciones conjuntas y los proyectos piloto mencionados en el presente artículo, incluida la presencia de un miembro de su personal.

Añadida por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

apa.1 Dada nueva redacción por art.11 Rgto. 656/2014 de 15 mayo 2014

Artículo 3 ter. Composición y despliegue de los equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras

1. A propuesta del director ejecutivo, el consejo de administración decidirá, por mayoría absoluta de sus miembros con derecho a voto, el número total y los perfiles de los agentes de la guardia de fronteras que deberán ponerse a disposición para los equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras. Se aplicará el mismo procedimiento para decidir cualquier modificación posterior del número total y de los perfiles. Los Estados miembros contribuirán a los equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras con un contingente nacional constituido en función de los diferentes perfiles definidos, para lo cual designarán a agentes de la guardia de fronteras que correspondan a los perfiles necesarios.

2. La contribución de los Estados miembros, en lo que se refiere a sus agentes de la guardia de fronteras, a operaciones conjuntas y proyectos piloto específicos para el año siguiente se planificará sobre la base de negociaciones y acuerdos bilaterales anuales entre la Agencia y los Estados miembros. De conformidad con dichos acuerdos, cuando la Agencia lo solicite, los Estados miembros pondrán a su disposición para su despliegue a los agentes de la guardia de fronteras, salvo en caso de que se enfrenten a una situación excepcional que afecte de manera sustancial a la ejecución de funciones nacionales. Dicha solicitud se realizará, como mínimo, con cuarenta y cinco días de antelación al despliegue previsto. La autonomía del Estado miembro de origen, en lo que respecta a la selección del personal y a la duración de su despliegue, no se verá afectada.

3. La Agencia contribuirá, asimismo, a los equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras con agentes de la guardia de fronteras competentes enviados en comisión de servicios por los Estados miembros como expertos nacionales, de conformidad con el art. 17, apartado 5. La contribución de los Estados miembros, en lo que se refiere al envío de agentes en comisión de servicios para el año siguiente, se planificará sobre la base de negociaciones y acuerdos bilaterales anuales entre la Agencia y los Estados miembros.

De conformidad con dichos acuerdos, los Estados miembros pondrán a su disposición agentes para ser enviados en comisión de servicios, salvo que ello afecte gravemente a la ejecución de funciones nacionales. En estas situaciones, los Estados miembros podrán retirar a sus agentes de la guardia de fronteras de la situación de comisión de servicios.

La duración máxima de tales comisiones de servicios no excederá de seis meses en un período de doce meses. A los efectos del presente Reglamento, los agentes en comisión de servicios se considerarán agentes invitados y asumirán las funciones y competencias establecidas en el art. 10. El Estado miembro que haya enviado en comisión de servicios a los agentes de la guardia de fronteras se considerará el Estado miembro de origen, a tenor del art. 1 bis, apartado 3, a los fines de la aplicación de los arts. 3 quater, 10, y 10 ter. Otro personal empleado por la Agencia de forma temporal que no esté cualificado para desempeñar funciones de control fronterizo solamente se podrá desplegar durante operaciones conjuntas y proyectos piloto para tareas de coordinación.

4. En el ejercicio de sus funciones y competencias, los miembros de los equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras respetarán plenamente los derechos fundamentales, incluidos los procedimientos de acceso al asilo, y la dignidad humana. Todas las medidas adoptadas en el ejercicio de sus funciones y competencias serán proporcionadas a los objetivos perseguidos por dichas medidas. Al ejecutar sus funciones y ejercer sus competencias estos no discriminarán a las personas por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

5. De conformidad con el art. 8 octies, la Agencia designará a un agente de coordinación para cada operación conjunta o proyecto piloto en que se desplieguen miembros de los equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras.

La función del agente de coordinación consistirá en fomentar la cooperación y coordinación entre el Estado miembro de acogida y los Estados miembros participantes.

6. La Agencia sufragará, de conformidad con el art. 8 nonies, los gastos contraídos por los Estados miembros al poner sus agentes de la guardia de fronteras a disposición de los equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras de acuerdo con el apartado 1 del presente artículo.

7. La Agencia informará anualmente al Parlamento Europeo sobre el número de agentes de la guardia de fronteras que cada Estado miembro ponga a disposición de los equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras con arreglo al presente artículo.

Añadida por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 3 quater. Instrucciones a los equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras

1. Durante el despliegue de los equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras, el Estado miembro de acogida impartirá instrucciones a los equipos de conformidad con el plan operativo a que se refiere el art. 3 bis, apartado 1.

2. La Agencia, a través del agente de coordinación a que se refiere el art. 3 ter, apartado 5, podrá comunicar al Estado miembro de acogida su opinión sobre las instrucciones mencionadas en el apartado 1. Si lo hace, el Estado miembro de acogida tendrá en cuenta dicha opinión.

3. De conformidad con el art. 8 octies, el Estado miembro de acogida prestará al agente de coordinación toda la asistencia necesaria y, en particular, le dará pleno acceso a los equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras en todo momento durante su despliegue.

4. Los miembros de los equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras, en el ejercicio de sus funciones y competencias, seguirán sujetos al régimen disciplinario de su Estado miembro de origen.

Añadida por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 4. Análisis de riesgos

La Agencia elaborará y aplicará un modelo común de análisis integrado de riesgos.

Preparará análisis de riesgos, tanto generales como específicos, que presentará al Consejo y a la Comisión.

A efectos del análisis de riesgos, la Agencia podrá evaluar, previa consulta al Estado miembro o Estados miembros afectados, su capacidad de hacer frente a los futuros retos, incluidas las amenazas y presiones presentes y futuras en las fronteras exteriores de la Unión Europea, en particular en lo que se refiere a los Estados miembros que se enfrentan a presiones específicas y desproporcionadas. A tal fin, la Agencia podrá evaluar el equipo y los recursos de los Estados miembros en materia de control fronterizo. La evaluación se basará en las informaciones facilitadas por los Estados miembros de que se trate, así como en los informes y resultados de las operaciones conjuntas, los proyectos piloto, las intervenciones rápidas y otras actividades de la Agencia. Estas evaluaciones deberán realizarse sin perjuicio del mecanismo de evaluación de Schengen.

Los resultados de dichas evaluaciones se presentarán al consejo de administración.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, los Estados miembros proporcionarán a la Agencia toda la información necesaria sobre la situación y las posibles amenazas en las fronteras exteriores.

La Agencia tendrá en cuenta los resultados de un modelo común de análisis integrado de riesgos en su desarrollo de las materias troncales comunes para la formación de los agentes de la guardia de fronteras contemplado en el art. 5.

Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 5. Formación

La Agencia proporcionará a los agentes de la guardia de fronteras que formen parte de los equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras la formación avanzada pertinente para sus funciones y competencias, y organizará ejercicios periódicos con dichos agentes conforme a un calendario de formación avanzada y ejercicios establecido en el programa de trabajo anual de la Agencia.

La Agencia tomará, asimismo, todas las medidas necesarias para garantizar que, con carácter previo a su participación en actividades operativas organizadas por la Agencia, todos los agentes de la guardia de fronteras y otro personal de los Estados miembros que participe en los equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras, así como el personal de la Agencia hayan recibido formación en el Derecho de la Unión y el Derecho internacional pertinentes, en particular en lo que se refiere a los derechos fundamentales y el acceso a la protección internacional, así como a las directrices relativas a la identificación de las personas en busca de protección, para dirigir las hacia las instancias adecuadas.

La Agencia establecerá e irá desarrollando materias troncales comunes para la formación de los agentes de la guardia de fronteras y ofrecerá una formación en el nivel europeo para los formadores de los agentes de las guardias de fronteras de los Estados miembros, también en lo que se refiere a los derechos fundamentales, el acceso a la protección internacional y el Derecho marítimo pertinente.

La Agencia elaborará las materias troncales comunes previa consulta al Foro Consultivo a que se refiere el art. 26 bis.

Los Estados miembros integrarán las materias troncales comunes en la formación de sus agentes de la guardia de fronteras.

La Agencia ofrecerá asimismo a los agentes de los servicios nacionales competentes de los Estados miembros cursos de formación y seminarios complementarios sobre temas vinculados al control y la vigilancia de las fronteras exteriores y al retorno de los nacionales de terceros países.

La Agencia podrá organizar actividades de formación en cooperación con los Estados miembros en el territorio de éstos.

La Agencia establecerá un programa de intercambio para que los agentes de la guardia de fronteras que participen en los equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras puedan adquirir conocimientos o técnicas específicas, a partir de las experiencias y buenas prácticas de otros países, mediante su trabajo con agentes de la guardia de fronteras de un Estado miembro distinto del suyo.

Modificada por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 6. Supervisión de la investigación y contribución a la misma

La Agencia supervisará de forma proactiva y contribuirá a la evolución de la investigación en materia de control y vigilancia de las fronteras exteriores y transmitirá esta información a la Comisión y a los Estados miembros.

Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 7. Equipo técnico

1. La Agencia podrá adquirir, por sí misma o en régimen de copropiedad con un Estado miembro, o arrendar equipo técnico para el control de las fronteras exteriores para su despliegue durante operaciones conjuntas, proyectos piloto, intervenciones rápidas, operaciones de retorno conjuntas o proyectos de asistencia técnica de conformidad con las normas financieras aplicables a la Agencia. Cualquier adquisición o arrendamiento de equipo que implique costes significativos para la Agencia irá precedida de un riguroso análisis de necesidades y coste/beneficio. Todos los gastos de este tipo estarán incluidos en el presupuesto de la Agencia, adoptado por el consejo de administración con arreglo al art. 29, apartado 9. Cuando la Agencia adquiera o arriende equipo técnico importante, como patrulleras de alta mar o costeras, se aplicarán las siguientes condiciones:

a) en caso de adquisición y copropiedad, la Agencia acordará formalmente con un Estado miembro que este registre el equipo conforme a la legislación aplicable en dicho Estado miembro;

b) en caso de arrendamiento, el equipo deberá estar registrado en un Estado miembro.

Sobre la base de un acuerdo tipo elaborado por la Agencia, el Estado miembro de registro y la Agencia acordarán las modalidades para garantizar los períodos de plena disponibilidad para la Agencia de los activos en copropiedad, así como los términos para el uso del equipo.

El Estado miembro del registro o el proveedor del equipo técnico proporcionará los la tripulación técnica y los expertos necesarios para manejar el equipo técnico de manera legalmente segura y adecuada.

2. La Agencia creará y mantendrá registros centralizados de equipo en un contingente de equipo técnico integrado por equipo propiedad de los Estados miembros o de la Agencia y por equipo copropiedad de los Estados miembros y de la Agencia, para fines de control de las fronteras exteriores. Dicho contingente contendrá la cantidad mínima por tipo de equipo técnico a que se refiere el apartado 5 del presente artículo. El equipo técnico relacionado en el contingente de equipo técnico se desplegará durante las actividades mencionadas en los arts. 3, 8 bis y 9.

3. Los Estados miembros contribuirán al contingente de equipo técnico mencionado en el apartado 2. La contribución de los Estados miembros al contingente y al despliegue del equipo técnico para operaciones específicas se planificará sobre la base de negociaciones y acuerdos bilaterales anuales entre la Agencia y los Estados miembros. De conformidad con estos acuerdos y cuando la Agencia lo solicite, los Estados miembros pondrán a disposición de la misma su equipo técnico para su despliegue, en la medida en que forme parte de la cantidad mínima de equipo técnico para un año dado, salvo en caso de que ello afecte de manera sustancial a la ejecución de funciones nacionales. Las respectivas solicitudes se presentarán, como mínimo, con cuarenta y cinco días de antelación al despliegue previsto. Las contribuciones al contingente se revisarán anualmente.

4. La Agencia gestionará el registro del contingente de equipo técnico del siguiente modo:

a) clasificación por tipo de equipo y por tipo de operación;

b) clasificación por propietario (Estado miembro, Agencia, otros);

c) cantidades globales de equipo requeridas;

d) requisitos de tripulación, si procede;

e) otra información, como datos registrales, requisitos de mantenimiento y transporte, regímenes de exportación nacionales aplicables, instrucciones técnicas, o cualquier otra información pertinente para el correcto manejo del equipo.

5. La Agencia financiará el despliegue del equipo técnico que forme parte de la cantidad mínima de equipo técnico aportada por un Estado miembro dado para un determinado año. El despliegue del equipo técnico que no forme parte de la cantidad mínima de equipo técnico será cofinanciado por la Agencia hasta un máximo del 100 % de los gastos subvencionables, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de los Estados miembros que desplieguen dicho equipo técnico.

El consejo de administración, a propuesta del director ejecutivo y de conformidad con el art. 24, decidirá anualmente las normas relativas al equipo técnico, incluidas las relativas a la cantidad mínima global requerida por tipo de equipo técnico, las condiciones de despliegue y el reembolso de los gastos. A efectos presupuestarios el consejo de administración debería adoptar dicha decisión antes del 31 de marzo de cada año.

La Agencia propondrá la cantidad mínima de equipo técnico en función de sus necesidades, en particular para poder llevar a cabo operaciones conjuntas, proyectos piloto intervenciones rápidas y operaciones de retorno conjuntas de conformidad con su programa de trabajo para el año en cuestión.

Si la cantidad mínima de equipo técnico resulta insuficiente para llevar a cabo el plan operativo acordado para operaciones conjuntas, proyectos piloto, intervenciones rápidas u operaciones de retorno conjuntas, la Agencia la revisará sobre la base de las necesidades justificadas y de un acuerdo con los Estados miembros.

6. La agencia informará mensualmente al consejo de administración sobre la composición y el despliegue del equipo técnico que forme parte del contingente. En caso de que no se llegue a la cantidad mínima de equipo técnico a que se refiere el apartado 5, el director ejecutivo informará al consejo de administración sin demora. El consejo de administración adoptará con carácter urgente una decisión sobre las prioridades del despliegue de equipo técnico y adoptará las medidas apropiadas para remediar las deficiencias detectadas. Informará a la Comisión de las deficiencias detectadas y de las medidas adoptadas. Posteriormente, la Comisión informará al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo, y le transmitirá, asimismo, su propia evaluación.

7. La Agencia informará anualmente al Parlamento Europeo sobre la cantidad de equipo técnico que cada Estado miembro haya aportado al contingente de equipo técnico con arreglo al presente artículo.

Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 8. Apoyo a Estados miembros enfrentados a una situación que exija una asistencia operativa y técnica reforzada en sus fronteras exteriores

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 78, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), cualquier Estado miembro enfrentado a presiones específicas y desproporcionadas y a una situación que exija una asistencia operativa y técnica reforzada para cumplir sus obligaciones en materia de control y vigilancia de sus fronteras exteriores podrá solicitar la asistencia de la Agencia. La Agencia organizará, de conformidad con el art. 3, la asistencia operativa y técnica necesaria para el Estado o Estados miembros solicitantes.

2. En las situaciones mencionadas en el apartado 1, la Agencia podrá:

a) ofrecer su asistencia en toda materia relacionada con la coordinación entre dos o más Estados miembros a fin de solucionar los problemas registrados en las fronteras exteriores;

b) destacar a sus expertos para que colaboren durante el tiempo necesario con las autoridades competentes del Estado o Estados miembros afectados.

c) desplegar agentes de la guardia de fronteras de los equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras.;

3. La Agencia podrá adquirir equipos técnicos para las inspecciones y la vigilancia de las fronteras exteriores, que serán utilizados por sus expertos y en el marco de las intervenciones rápidas mientras estas se realicen.

Modificada por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 8 bis. Intervenciones rápidas

De conformidad con el art. 4 del Reglamento (CE) n° 863/2007, la Agencia podrá desplegar, durante un período limitado, uno o varios equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras («equipo» o «equipos») en el territorio del Estado miembro que lo solicite, durante el plazo de tiempo adecuado, por encontrarse este ante una situación de presión urgente y excepcional, en particular la llegada a determinados puntos de las fronteras exteriores de un gran número de nacionales de terceros países que intenten entrar ilegalmente en el territorio de ese Estado miembro.

Añadida por art.12 Rgto. 863/2007 de 11 julio 2007

Añadida por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 8 ter. Composición de los equipos de intervención rápida en las fronteras

1. Ante una situación como la descrita en el art. 8 bis, los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Agencia, cuando esta lo solicite, el número, los nombres y los perfiles de los agentes de la guardia de fronteras de los respectivos contingentes nacionales que pueden poner a su disposición en un plazo de cinco días para que se integren en un equipo. Cuando la Agencia lo solicite, los Estados miembros pondrán a su disposición a los agentes de la guardia de fronteras para su despliegue, salvo en caso de que se enfrenten a una situación excepcional que afecte de manera sustancial a la ejecución de funciones nacionales.

2. Para determinar la composición de un equipo para su despliegue, el director ejecutivo tendrá en cuenta las circunstancias particulares a que se enfrenta el Estado miembro solicitante. El equipo se constituirá de conformidad con el plan operativo a que se refiere el art. 8 sexies.

Añadida por art.12 Rgto. 863/2007 de 11 julio 2007

Artículo 8 quater. Formación y ejercicios

La Agencia ofrecerá a los agentes de la guardia de fronteras que formen parte del contingente de intervención rápida a que se refiere el art. 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 863/2007, formación avanzada pertinente para sus funciones y competencias. Asimismo, organizará ejercicios periódicos con dichos agentes conforme a un calendario de formación avanzada y ejercicios establecido en el programa de trabajo anual de la Agencia.

Añadida por art.12 Rgto. 863/2007 de 11 julio 2007

Artículo 8 quinquies. Procedimiento para decidir el despliegue de los equipos de intervención rápida en las fronteras

1. Las solicitudes de despliegue de equipos con arreglo al art. 8 bis incluirán una descripción de la situación, de los posibles objetivos y de las necesidades previstas para el despliegue. Si fuere necesario, el director ejecutivo podrá destacar a expertos de la Agencia para que evalúen la situación en las fronteras exteriores del Estado miembro solicitante.

2. El director ejecutivo informará inmediatamente al consejo de administración de las solicitudes de despliegue de equipos cursadas por los Estados miembros.

3. Para decidir acerca de la solicitud de un Estado miembro, el director ejecutivo tendrá en cuenta los resultados de los análisis de riesgos efectuados por la Agencia, así como cualquier otra información pertinente proporcionada por el Estado miembro solicitante o por otro Estado miembro.

4. El director ejecutivo tomará una decisión acerca de la solicitud de despliegue de equipos cuanto antes, y a más tardar cinco días hábiles después de la fecha de recepción de la solicitud. El director ejecutivo notificará su decisión por escrito simultáneamente al Estado miembro solicitante y al consejo de administración. En la decisión se expondrán los principales motivos en que se basa.

5. Si el director ejecutivo decide desplegar uno o varios equipos, la Agencia, junto con el Estado miembro solicitante, establecerá inmediatamente, y en todo caso no más de cinco días hábiles después de la fecha de la decisión, un plan operativo de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 sexies.

6. En cuanto se haya acordado el plan operativo, el director ejecutivo informará a los Estados miembros del número y los perfiles solicitados de los agentes de guardia de fronteras que vayan a desplegarse en los equipos. Esta información se proporcionará por escrito a los puntos de contacto nacionales establecidos en virtud del art. 8 septies y mencionará la fecha prevista para el despliegue. También se les proporcionará una copia del plan operativo.

7. Si el director ejecutivo estuviera ausente o enfermo, será el director ejecutivo adjunto quien adopte las decisiones relativas al despliegue de los equipos.

8. Cuando la Agencia lo solicite, los Estados miembros pondrán a su disposición para su despliegue a los agentes de la guardia de fronteras, salvo en caso de que se enfrenten a una situación excepcional que afecte de manera sustancial a la ejecución de funciones nacionales.

9. El despliegue de los equipos tendrá lugar a más tardar cinco días hábiles después de la fecha en que el director ejecutivo y el Estado miembro solicitante hayan acordado el plan operativo.

Añadida por art.12 Rgto. 863/2007 de 11 julio 2007

apa.5 Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 8 sexies. Plan operativo

1. El director ejecutivo y el Estado miembro solicitante acordarán un plan operativo que indique de manera precisa las condiciones del despliegue de los equipos. El plan operativo incluirá los siguientes elementos:

- a) una descripción de la situación junto con el procedimiento y los objetivos del despliegue, incluidos los objetivos operativos;
- b) la duración previsible del despliegue de los equipos;
- c) la zona geográfica de responsabilidad, en el Estado miembro solicitante, donde se desplegarán los equipos;
- d) una descripción de las funciones y las instrucciones especiales para los miembros de los equipos, en particular sobre las consultas de bases de datos y las armas de servicio, munición y equipo que se pueden, respectivamente, realizar y llevar en el Estado miembro de acogida;
- e) la composición de los equipos así como el despliegue de otro personal que sea pertinente;
- f) disposiciones de mando y control, incluidos el nombre y rango de los agentes de la guardia de fronteras del Estado miembro de acogida responsables de la cooperación con los equipos, en particular de los agentes que estén al mando de los equipos durante el período de despliegue, así como el lugar que ocupan los equipos en la cadena de mando;
- g) el equipo técnico que deberá desplegarse junto con los equipos, incluidos los requisitos específicos tales como las condiciones de uso, la tripulación necesaria, el transporte y otros aspectos logísticos y las disposiciones financieras;
- h) disposiciones detalladas sobre un sistema de notificación inmediata de incidentes por parte de la Agencia al consejo de administración y a las autoridades públicas nacionales pertinentes;
- i) un sistema de información y evaluación que contenga parámetros para el informe de evaluación y fecha final de presentación del informe final de evaluación de conformidad con el art. 3, apartado 3;
- j) en operaciones marítimas, información específica sobre la aplicación de la legislación y jurisdicción relevantes en la zona geográfica en donde la intervención rápida tenga lugar, incluidas referencias al Derecho internacional y de la Unión sobre intercepción,

salvamento marítimo y desembarque; k) las modalidades de cooperación con terceros países, otras agencias u organismos de la Unión, o con organizaciones internacionales.

A tal efecto, el plan operativo se establecerá conforme al Reglamento (UE) n° 656/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo

2. Toda modificación o adaptación del plan operativo requerirá el acuerdo conjunto del director ejecutivo y del Estado miembro solicitante. La Agencia enviará inmediatamente a los Estados miembros participantes una copia del plan operativo modificado o adaptado.

Añadida por art.12 Rgto. 863/2007 de 11 julio 2007

apa.1 Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 8 septies. Punto de contacto nacional

Los Estados miembros designarán un punto de contacto nacional encargado de la comunicación con la Agencia para todas las cuestiones relativas a los equipos. El punto de contacto nacional deberá estar localizable en todo momento.

Añadida por art.12 Rgto. 863/2007 de 11 julio 2007

Artículo 8 octies. Agente de coordinación

1. El director ejecutivo designará, de entre el personal de la Agencia, uno o más expertos que serán destacados como agentes de coordinación. El director ejecutivo comunicará esta designación al Estado miembro de acogida.

2. El agente de coordinación actuará en nombre de la Agencia en todos los aspectos del despliegue de los equipos. En particular, el agente de coordinación:

- a) actuará como interfaz entre la Agencia y el Estado miembro de acogida;
- b) actuará como interfaz entre la Agencia y los miembros de los equipos y prestará su asistencia, en nombre de la Agencia, para todas las cuestiones relacionadas con las condiciones de despliegue de los equipos;
- c) supervisará la correcta ejecución del plan operativo;
- d) informará a la Agencia de todos los aspectos del despliegue de los equipos.

3. De conformidad con el art. 25, apartado 3, letra f), el director ejecutivo podrá autorizar al agente de coordinación para que preste asistencia en la solución de cualquier discrepancia que pueda surgir en torno a la ejecución del plan operativo y al despliegue de los equipos.

4. En el ejercicio de sus funciones, el agente de coordinación solo recibirá instrucciones de la Agencia.

Añadida por art.12 Rgto. 863/2007 de 11 julio 2007

Artículo 8 nonies. Gastos

1. La Agencia sufragará en su totalidad los gastos siguientes en que incurran los Estados miembros cuando pongan a su disposición a sus agentes de la guardia de fronteras para los fines mencionados en el art. 3, apartado 1 ter, el art. 8 bis y el art. 8 quater:

- a) gastos de desplazamiento desde el Estado miembro de origen hasta el Estado miembro de acogida y viceversa;
- b) gastos de vacunación;
- c) gastos de los seguros especiales necesarios;
- d) gastos de atención sanitaria;
- e) dietas, incluidos los gastos de alojamiento;
- f) gastos relacionados con el equipo técnico de la Agencia.

2. El consejo de administración establecerá las normas detalladas relativas al pago de las dietas a los miembros de los equipos.

Añadida por art.12 Rgto. 863/2007 de 11 julio 2007

apa.1 Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 9. Cooperación en materia de retorno

1. La Agencia facilitará la asistencia necesaria para operaciones de retorno conjuntas de los Estados miembros, y previa solicitud de los Estados miembros participantes, garantizará la coordinación o la organización de dichas operaciones conjuntas, incluidas las relativas a la contratación de aeronaves para los fines de dichas operaciones, ateniéndose a la política de la Unión en la materia, y en especial a la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular ^[14], y sin valorar la pertinencia de las decisiones de retorno. La Agencia financiará o cofinanciará las operaciones y proyectos contemplados en el presente apartado mediante subvenciones procedentes de su presupuesto, de acuerdo con la normativa financiera que le es aplicable. Podrá, asimismo, utilizar

[14] DO L 348 de 24.12.2008, p. 98.

recursos financieros de la Unión disponibles en el ámbito del retorno. La Agencia garantizará que, en sus convenios de subvención con los Estados miembros, cualquier apoyo financiero esté subordinado al pleno respeto de la Carta de los Derechos Fundamentales.

1 bis. La Agencia elaborará un Código de Conducta para el retorno de nacionales de terceros países que se encuentren en situación de estancia ilegal, que se aplicará en todas las operaciones de retorno conjuntas coordinadas por la Agencia y en el que se especificarán procedimientos normalizados que han de simplificar la organización de las operaciones de retorno conjuntas y garantizar que el retorno discurra de forma humanitaria y con pleno respeto de los derechos fundamentales, y en particular de los principios de la dignidad humana, la prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y a la seguridad, los derechos a la protección de los datos personales y a la no discriminación.

1 ter. El Código prestará particular atención a la obligación establecida en el art. 8, apartado 6, de la Directiva 2008/115/CE de creación de un sistema eficaz de control del retorno forzoso, así como a la estrategia en materia de derechos fundamentales a que se refiere el art. 26 bis, apartado 1, del presente Reglamento. El control de las operaciones de retorno conjuntas debería llevarse a cabo sobre la base de criterios objetivos y transparentes y abarcar la totalidad de la operación de retorno conjunta, desde la fase previa a la salida hasta la entrega de los repatriados en el país de retorno.

1 quater. Los Estados miembros informarán periódicamente a la Agencia sobre sus necesidades en materia de asistencia o coordinación por parte de la Agencia. La Agencia elaborará un plan operativo móvil para prestar a los Estados miembros solicitantes el apoyo operativo necesario, incluido el equipo técnico mencionado en el art. 7, apartado 1. El consejo de administración decidirá, de conformidad con el art. 24, previa propuesta del director ejecutivo, sobre el contenido y modus operandi del plan operativo móvil.

2. La Agencia cooperará con las autoridades competentes de los terceros países a que se refiere el art. 14 a fin de determinar las mejores prácticas en materia de obtención de títulos de viaje y de retorno de nacionales de terceros países que se encuentren en situación de estancia ilegal.

Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 10. Funciones y competencias de los agentes invitados

1. Los agentes invitados estarán facultados para ejercer todas las funciones y competencias necesarias para las inspecciones fronterizas o la vigilancia de fronteras de conformidad con el Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) ^[15], y que sean necesarias para alcanzar los objetivos de dicho Reglamento.

2. En el ejercicio de sus funciones y competencias, los agentes invitados respetarán el Derecho de la Unión y el Derecho internacional, y observarán los derechos fundamentales y la legislación nacional del Estado miembro de acogida.

3. Los agentes invitados solo podrán ejercer sus funciones y competencias bajo las instrucciones de los agentes de la guardia de fronteras del Estado miembro de acogida y, como regla general, en su presencia.

4. Los agentes invitados llevarán su propio uniforme en el ejercicio de sus funciones y competencias. Llevarán en él un brazalete azul con la insignia de la Unión Europea y de la Agencia que los identifique como participantes en una operación conjunta o un proyecto piloto. A efectos de su identificación por las autoridades nacionales y los ciudadanos del Estado miembro de acogida, los agentes invitados llevarán en todo momento un documento de acreditación, conforme a lo dispuesto en el art. 10 bis, que presentarán cuando se les solicite.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en el ejercicio de sus funciones y competencias, los agentes invitados podrán llevar las armas de servicio, munición y equipo autorizados con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro de origen. Sin embargo, el Estado miembro de acogida podrá prohibir que lleven determinados tipos de armas de servicio, munición o equipo, siempre que su propia legislación establezca la misma prohibición para sus propios agentes de guardia de fronteras. El Estado miembro de acogida informará a la Agencia, con antelación al despliegue de los agentes invitados, de las armas de servicio, munición y equipo admisibles y de las condiciones en que está autorizado su empleo. La Agencia pondrá esa información a disposición de los Estados miembros.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en el ejercicio de sus funciones y competencias, los agentes invitados estarán autorizados a emplear la fuerza, incluidas las armas de servicio, munición y equipo, con el consentimiento del Estado miembro de origen y del Estado miembro de acogida, en presencia de agentes de la guardia de fronteras de este último y de conformidad con su legislación nacional.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, las armas de servicio, munición y equipo podrán ser utilizados en legítima defensa, propia o de otros agentes invitados u otras personas, de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro de acogida.

8. A efectos del presente Reglamento, el Estado miembro de acogida podrá autorizar a los agentes invitados para que consulten sus bases de datos nacionales y las bases de datos europeas que sean necesarias para las inspecciones fronterizas y la vigilancia de fronteras. Los agentes invitados únicamente consultarán los datos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y competencias. El Estado miembro de acogida informará a la Agencia, con antelación al despliegue de los agentes invitados, de las bases de datos nacionales y europeas que pueden ser consultadas. La Agencia pondrá esa información a disposición de todos los Estados miembros que participen en el despliegue.

[15] DO L 105 de 13.4.2006, p.1.

9. Las consultas a que se refiere el apartado 8 se realizarán de acuerdo con la legislación comunitaria y la legislación nacional del Estado miembro de acogida en materia de protección de datos.

10. Solo los agentes de la guardia de fronteras del Estado miembro de acogida podrán adoptar decisiones de denegación de entrada de conformidad con el art. 13 del Reglamento (CE) nº 562/2006.

Dada nueva redacción por art Rgto. 863/2007 de 11 julio 2007

apa.2 Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 10 bis. Documento de acreditación

1. La Agencia, en colaboración con el Estado miembro de acogida, expedirá a los agentes invitados un documento en la lengua oficial de dicho Estado y en otra lengua oficial de las instituciones de la Unión Europea que permita identificarlos y demuestre el derecho del titular a ejercer las funciones y competencias a que se refiere el art. 10, apartado 1. El documento contendrá los siguientes datos del agente invitado:

- a) nombre y nacionalidad;
- b) rango, y
- c) una fotografía digitalizada reciente.

2. El documento se devolverá a la Agencia al término de la operación conjunta o del proyecto piloto.

Artículo 10 ter. Responsabilidad civil

1. Mientras los agentes invitados estén interviniendo en el Estado miembro de acogida, ese Estado miembro será responsable, de conformidad con su Derecho nacional, de los daños que causen aquellos durante sus operaciones.

2. Cuando tales daños hayan sido causados por negligencia grave o de forma intencionada, el Estado miembro de acogida podrá dirigirse al Estado miembro de origen para que este último le reembolse las sumas abonadas a las víctimas o a sus derechohabientes.

3. Sin perjuicio del ejercicio de sus derechos frente a terceros, todo Estado miembro renunciará a cualquier reclamación frente al Estado miembro de acogida o cualquier otro Estado miembro por los daños que haya sufrido, salvo en el caso de que hayan sido causados por negligencia grave o de forma intencionada.

4. Todo contencioso entre Estados miembros relativo a la aplicación de los apartados 2 y 3 que no pueda resolverse mediante negociación entre ellos será sometido por ellos al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de conformidad con el art. 239 del Tratado.

5. Sin perjuicio del ejercicio de sus derechos respecto a terceros, la Agencia sufragará los costes relativos a los daños causados al equipo de la Agencia durante el despliegue, salvo en el caso de que hayan sido causados por negligencia grave o de forma intencionada.

Artículo 10 quater. Responsabilidad penal

Durante el despliegue de una operación conjunta o de un proyecto piloto, los agentes invitados serán tratados como los agentes del Estado miembro de acogida por lo que respecta a los delitos que puedan cometer o de los que sean víctimas.

Artículo 11. Sistemas de intercambio de información

La Agencia podrá adoptar todas las medidas necesarias para facilitar el intercambio con la Comisión y los Estados miembros de información pertinente para la ejecución de sus funciones, y, cuando proceda, con las agencias de la Unión a que se refiere el art. 13. Desarrollará y gestionará un sistema de información capaz de intercambiar información clasificada con estos actores, incluidos los datos personales a que se refieren los arts. 11 bis, 11 ter y 11 quater.

La Agencia podrá adoptar todas las medidas necesarias para facilitar el intercambio de información pertinente para la ejecución de sus funciones con el Reino Unido e Irlanda si esta información se refiere a las actividades en las que participan con arreglo al art. 12 y al art. 20, apartado 5.

Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 11 bis. Protección de datos

El Reglamento (CE) nº 45/2001 se aplicará al tratamiento de datos personales por parte de la Agencia.

El consejo de administración adoptará medidas para la aplicación del Reglamento (CE) nº 45/2001 por la Agencia, incluidas las relativas al responsable de la protección de datos de la Agencia. Estas medidas se aplicarán previa consulta con el Supervisor Europeo de Protección de Datos. Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 11 ter y 11 quater, la Agencia podrá tratar datos personales a efectos administrativos.

Añadida por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 11 ter. Tratamiento de datos personales en el contexto de las operaciones conjuntas de retorno

1. En el ejercicio de sus funciones de organización y coordinación de las operaciones conjuntas de retorno de los Estados miembros a que se refiere el art. 9, la Agencia podrá tratar los datos personales de las personas objeto de tales operaciones de retorno.

2. El tratamiento de estos datos personales respetará los principios de necesidad y de proporcionalidad. En particular, se limitará estrictamente a los datos personales que sean necesarios a efectos de la operación conjunta de retorno.

3. Se borrarán los datos personales tan pronto como se logre el objetivo para el que se han recogido, y en todo caso no más tarde de diez días después del fin de la operación conjunta de retorno.

4. Cuando el Estado miembro no haya transmitido los datos personales al transportista, la Agencia podrá transmitir dichos datos.

5. El presente artículo se aplicará de conformidad con las medidas a que se refiere el art. 11 bis.

Añadida por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 11 quater. Tratamiento de los datos personales recogidos durante las operaciones conjuntas, los proyectos piloto y las intervenciones rápidas

1. Sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para recoger datos personales en el contexto de las operaciones conjuntas, los proyectos piloto y las intervenciones rápidas, y dentro de las limitaciones establecidas en los apartados 2 y 3, la Agencia podrá tratar de manera adicional los datos personales recogidos por los Estados miembros durante estas actividades operativas y transmitidos a la Agencia con el fin de contribuir a la seguridad de las fronteras exteriores de los Estados miembros.

2. Este tratamiento adicional de los datos personales por parte de la Agencia se limitará a los datos personales relativos a personas de las que las autoridades competentes de los Estados miembros tengan motivos fundados para sospechar que están implicadas en actividades delictivas transfronterizas, en actividades de inmigración ilegal o en actividades de trata de personas, tal como se definen en el art. 1, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares ^[16].

3. Los datos personales a los que se refiere el apartado 2 serán tratados por la Agencia únicamente para los siguientes fines:

a) su transmisión, caso por caso, a Europol o a otras agencias policiales de la Unión, con arreglo a lo dispuesto en el art. 13;

b) su utilización para la preparación de los análisis de riesgos a que se refiere el art. 4. En los resultados de los análisis de riesgos, los datos se presentarán de forma anónima.

4. Los datos personales se eliminarán tan pronto como se hayan transmitido a Europol o a otras agencias de la Unión, o se hayan utilizado para la preparación de los análisis de riesgos a que se refiere el art. 4. El plazo límite de almacenamiento no superará en ningún caso los tres meses tras la fecha de recogida de dichos datos.

5. El tratamiento de estos datos personales respetará los principios de necesidad y de proporcionalidad. La Agencia no utilizará los datos personales recogidos con fines de investigación, que continúa bajo la responsabilidad de las autoridades competentes de los Estados miembros.

En particular, se limitará estrictamente a los datos personales que sean necesarios para los fines descritos en el apartado 3.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1049/2001, se prohibirá la transmisión, o comunicación de otro tipo, de los datos personales tratados por la Agencia a terceros países o a otras terceras partes.

7. El presente artículo se aplicará de conformidad con las medidas a que se refiere el art. 11 bis.

Añadida por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 11 quater bis. Tratamiento de los datos personales en el marco de Eurosur

La Agencia podrá tratar datos personales a tenor del art. 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1052/2013, disposición que se aplicará de acuerdo con las medidas a que se hace referencia en el art. 11 bis del presente Reglamento. En particular, el tratamiento de estos datos respetará los principios de necesidad y de proporcionalidad y se prohibirá la transmisión, o cualquier otra comunicación a terceros países de los datos personales tratados por la Agencia.

Añadida por art.23 Rgto. 1052/2013 de 22 octubre 2013

Artículo 11 quinquies. Normas de seguridad sobre la protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada

1. La Agencia aplicará las normas de la Comisión en materia de seguridad establecidas en el anexo de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom de la Comisión, de 29 de noviembre de 2001, por la que se modifica su Reglamento interno ^[17]. Tales normas se aplicarán, entre otras cosas, al intercambio, tratamiento y almacenamiento de la información clasificada.

[16] DO L 328 de 5.12.2002, p. 17.

[17] DO L 317 de 3.12.2001, p. 1.

2. La Agencia aplicará los principios de seguridad relativos al tratamiento de la información sensible no clasificada establecidos en la Decisión a que se refiere el apartado 1 y aplicados por la Comisión. El consejo de administración adoptará medidas para la aplicación de dichos principios de seguridad.

Añadida por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 12. Cooperación con Irlanda y el Reino Unido

1. En los asuntos que entren en el ámbito de actuación de la Agencia, y en la medida necesaria para el cumplimiento de las funciones que se le atribuyen en el apartado 1 del art. 2, la Agencia facilitará la cooperación operativa de los Estados miembros con Irlanda y el Reino Unido.

2. La asistencia que debe prestar la Agencia de conformidad con la letra f) del apartado 1 del art. 2 incluirá la organización de las operaciones de retorno conjuntas de los Estados miembros en las que también participen Irlanda, el Reino Unido o ambos países.

3. La aplicación del presente Reglamento a las fronteras de Gibraltar se suspenderá hasta la fecha en que se llegue a un acuerdo sobre el ámbito de las medidas relativas al cruce de personas por las fronteras exteriores de los Estados miembros.

Artículo 13. Cooperación con agencias y órganos de la Unión y organizaciones internacionales

La Agencia podrá cooperar con Europol, la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Agencia de los Derechos Fundamentales»), otras agencias y órganos de la Unión y con las organizaciones internacionales competentes en los ámbitos regulados por el presente Reglamento, en el marco de acuerdos de trabajo celebrados con dichos organismos, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del TFUE y con las disposiciones sobre la competencia de dichos organismos. La Agencia informará sistemáticamente al Parlamento Europeo sobre tales acuerdos.

La transmisión, o comunicación de otro tipo, de los datos personales tratados por la Agencia a otras agencias u organismos de la Unión quedará sometida a los acuerdos de trabajo específicos en materia de intercambio de datos personales y a la aprobación previa del Supervisor Europeo de Protección de Datos.

La Agencia también podrá, con el acuerdo del Estado o Estados miembros afectados, invitar a observadores de las agencias y organismos de la Unión o de organizaciones internacionales a participar en las actividades a las que se refieren los arts. 3, 4 y 5, en la medida en que su presencia responda a los objetivos de dichas actividades, pueda contribuir a la mejora de la cooperación y el intercambio de mejores prácticas y no afecte a la seguridad general de dichas actividades. La participación de estos observadores solo podrá tener lugar con el acuerdo del Estado o Estados miembros afectados por lo que se refiere a las actividades mencionadas en los arts. 4 y 5, y únicamente con el acuerdo del Estado miembro de acogida por lo que se refiere a las actividades mencionadas en el art. 3. Las normas detalladas sobre la participación de observadores se incluirán en el plan operativo al que se refiere el art. 3 bis, apartado 1. Los observadores recibirán la formación apropiada de la Agencia antes de su participación.

Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 14. Facilitación de la cooperación operativa con terceros países y cooperación con las autoridades competentes de terceros países

1. En los asuntos que entren en el ámbito de actuación de la Agencia, y en la medida necesaria para el cumplimiento de sus funciones, la Agencia deberá facilitar la cooperación operativa entre los Estados miembros y los terceros países en el marco de la política de relaciones exteriores de la Unión, también en relación con los derechos humanos.

La Agencia y los Estados miembros respetarán, asimismo, las normas y requisitos al menos equivalentes a los establecidos por la legislación de la Unión cuando la cooperación con terceros países tenga lugar en el territorio de los mismos.

El establecimiento de la cooperación con terceros países servirá para promover las normas europeas de gestión de las fronteras, incluido el respeto de los derechos fundamentales y la dignidad humana.

2. La Agencia podrá cooperar con las autoridades competentes de terceros países en los ámbitos regulados por el presente Reglamento, en el marco de acuerdos de trabajo celebrados con dichas autoridades, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del TFUE. Dichos acuerdos de trabajo tratarán exclusivamente de la gestión de la cooperación operativa.

3. La Agencia podrá desplegar en terceros países a sus funcionarios de enlace, que deberán disfrutar de la máxima seguridad en el ejercicio de sus funciones. Formarán parte de las redes locales o regionales de cooperación de funcionarios de enlace en materia de inmigración de los Estados miembros creadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 377/2004 del Consejo, de 19 de febrero de 2004, sobre la creación de una red de funcionarios de enlace de inmigración ^[18]. Los funcionarios de enlace solo se desplegarán en terceros países en los que las prácticas de gestión de fronteras respeten un nivel mínimo de los derechos humanos. Su despliegue deberá ser aprobado por el consejo de administración. En el marco de la política de relaciones exteriores de la Unión, deberá otorgarse prioridad al despliegue en aquellos terceros países que, sobre la base del análisis de riesgos, constituyen países de origen o tránsito para la migración ilegal. Sobre una base de reciprocidad la Agencia podrá recibir funcionarios de enlace destinados, asimismo, por esos terceros países durante un período limitado de tiempo. El consejo de administración adoptará cada año la lista de prioridades, previa propuesta del director ejecutivo y de conformidad con el art. 24.

[18] DO L 64 de 2.3.2004, p. 1.

4. Las tareas de los funcionarios de enlace de la Agencia incluirán, de acuerdo con el Derecho de la Unión y de conformidad con los derechos fundamentales, el establecimiento y mantenimiento de contactos con las autoridades competentes del tercer país al cual se asignen con objeto de contribuir a la prevención y luchar contra la inmigración ilegal y al retorno de emigrantes ilegales.

5. La Agencia podrá beneficiarse de la financiación de la Unión de conformidad con las disposiciones de los instrumentos pertinentes de apoyo a la política de relaciones exteriores de la Unión. Podrá poner en marcha y financiar proyectos de asistencia técnica en terceros países en las materias reguladas por el presente Reglamento.

6. La Agencia también podrá, con el acuerdo del Estado o Estados miembros afectados, invitar a observadores de terceros países a participar en las actividades a las que se refieren los arts. 3, 4 y 5, en la medida en que su presencia responda a los objetivos de dichas actividades, pueda contribuir a la mejora de la cooperación y el intercambio de mejores prácticas y no afecte a la seguridad general de dichas actividades. La participación de estos observadores solo podrá tener lugar con el acuerdo del Estado o Estados miembros afectados por lo que se refiere a las actividades mencionadas en los arts. 4 y 5, y únicamente con el acuerdo del Estado miembro de acogida por lo que se refiere a las actividades mencionadas en el art. 3. Las normas detalladas sobre la participación de observadores se incluirán en el plan operativo al que se refiere el art. 3 bis, apartado 1. Estos observadores recibirán la formación apropiada de la Agencia antes de su participación.

7. Al celebrar acuerdos bilaterales con terceros países según lo mencionado en el art. 2, apartado 2, los Estados miembros podrán incluir disposiciones referentes al papel y a las competencias de la Agencia, en especial en lo relativo al ejercicio de las competencias ejecutivas por parte de los miembros de los equipos desplegados por la Agencia durante las operaciones conjuntas o los proyectos piloto a los que se refiere el art. 3.

8. Las actividades mencionadas en los apartados 2 y 3 del presente artículo estarán sujetas a la recepción de un dictamen previo de la Comisión. Se informará plenamente al Parlamento Europeo sobre estas actividades lo antes posible.

Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

CAPÍTULO III. ESTRUCTURA

Artículo 15. Estatuto jurídico y sede

La Agencia será un órgano de la Unión. Estará dotada de personalidad jurídica.

En cada Estado miembro, la Agencia gozará de la mayor capacidad jurídica reconocida a las personas jurídicas por la legislación nacional. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y promover acciones ante la justicia.

La Agencia será independiente por lo que se refiere a las cuestiones técnicas.

La Agencia estará representada por su director ejecutivo.

La sede de la Agencia se fijará mediante decisión unánime del Consejo.

par.1 Dada nueva redacción por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 15 bis. Acuerdo de sede

Se establecerán en un acuerdo de sede entre la Agencia y el Estado miembro en el que esta tenga su sede las disposiciones necesarias para la instalación de la Agencia en dicho Estado miembro y sobre los servicios que ese Estado miembro deberá prestar, así como las normas especiales aplicables en dicho Estado miembro al director ejecutivo, el director ejecutivo adjunto, los miembros del consejo de administración, el personal de la Agencia y los miembros de sus familias. El Acuerdo de sede se celebrará previa aprobación del consejo de administración. El Estado miembro en que la Agencia tenga su sede ofrecerá las mejores condiciones posibles para garantizar el buen funcionamiento de la Agencia, incluida la escolarización multilingüe y de vocación europea, así como conexiones de transporte adecuadas.

Añadida por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 16. Oficinas especializadas

El consejo de administración de la Agencia analizará la necesidad de crear y decidirá crear, en su caso, oficinas especializadas en los Estados miembros, con el consentimiento de estos últimos, teniendo en cuenta que debe concederse la debida prioridad a los centros operativos y de formación ya establecidos y especializados en los diversos aspectos del control y la vigilancia de las fronteras terrestres, aéreas o marítimas, según el caso.

Las oficinas especializadas de la Agencia definirán las mejores prácticas para los distintos tipos de fronteras exteriores que sean de su competencia. La Agencia velará por la coherencia y la uniformidad de estas prácticas.

Cada oficina especializada presentará al director ejecutivo de la Agencia un informe anual detallado sobre sus actividades y proporcionará cualquier otra información pertinente para la coordinación de la cooperación operativa.

Artículo 17. Personal

1. Se aplicarán al personal de la Agencia el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, el Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas y la normativa adoptada de común acuerdo por las instituciones de las Comunidades Europeas a efectos de la aplicación del Estatuto y del Régimen mencionados.

2. Con respecto a su propio personal, la Agencia ejercerá las competencias conferidas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos por el Estatuto de los funcionarios y por el Régimen aplicable a otros agentes.

3. A efectos de la aplicación del art. 3 ter, apartado 5, solo podrá ser designado agente de coordinación de conformidad con el art. 8 octies un miembro del personal de la Agencia sujeto al Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea o al título II del Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea. A efectos de la aplicación del art. 3 ter, apartado 3, solamente podrán ser designados para ser asignados a los equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras expertos nacionales enviados por un Estado miembro en comisión de servicios a la Agencia. La Agencia designará los expertos nacionales que se asignará a los equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras de conformidad con ese artículo.

4. El consejo de administración, de común acuerdo con la Comisión, adoptará las disposiciones de aplicación necesarias de conformidad con el art. 110 del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea.

5. El consejo de administración podrá adoptar disposiciones que permitan que se envíe a la Agencia a expertos nacionales en comisión de servicios. Estas disposiciones tendrán en cuenta los requisitos del art. 3 ter, apartado 3, en particular el hecho de que se consideran agentes invitados y ejercen las funciones y competencias establecidas en el art. 10. Incluirán disposiciones sobre las condiciones de despliegue.

Modificada por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 18. Privilegios e inmunidades

Se aplicará a la Agencia el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas.

Artículo 19. Responsabilidad

1. La responsabilidad contractual de la Agencia se regirá por la ley aplicable al contrato de que se trate.

2. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para juzgar con arreglo a las cláusulas de arbitraje que figuren en los contratos celebrados por la Agencia.

3. En caso de responsabilidad extracontractual, la Agencia deberá reparar los daños causados por sus servicios o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a las legislaciones de los Estados miembros.

4. El Tribunal de Justicia será competente en los litigios que pudieran surgir respecto a la indemnización por daños a que se refiere el apartado 3.

5. La responsabilidad personal de los funcionarios ante la Agencia se regirá por las disposiciones del Estatuto de los funcionarios o del régimen que les sea aplicable.

Artículo 20. Atribuciones del consejo de administración

1. La Agencia tendrá un consejo de administración.

2. El consejo de administración:

a) nombrará al director ejecutivo a propuesta de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 26;

b) adoptará, antes del 31 de marzo de cada año, el informe general de la Agencia correspondiente al año anterior y lo remitirá a más tardar el 15 de junio al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Comité Económico y Social Europeo y al Tribunal de Cuentas; el informe general se hará público;

c) adoptará, antes del 30 de septiembre de cada año por una mayoría de tres cuartos de sus miembros con derecho de voto y previa recepción del dictamen de la Comisión, el programa de trabajo de la Agencia para el año siguiente y lo remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión; dicho programa de trabajo se adoptará de acuerdo con el procedimiento presupuestario anual de la Comunidad y con el programa legislativo de la Comunidad en los ámbitos pertinentes de la gestión de las fronteras exteriores;

d) definirá los procedimientos decisorios que aplicará el director ejecutivo en relación con las funciones operativas de la Agencia;

e) ejercerá sus funciones relativas al presupuesto de la Agencia con arreglo a lo dispuesto en el art. 28, los apartados 5, 9 y 11 del art. 29, el apartado 5 del art. 30 y el art. 32;

f) ejercerá la autoridad disciplinaria sobre el director ejecutivo y, de acuerdo con éste, también sobre el director adjunto;

g) adoptará su reglamento interno;

h) definirá la estructura organizativa de la Agencia y establecerá la política de personal de la Agencia, en especial el plan plurianual de política de personal. Presentará dicho plan a la Comisión y, previo dictamen favorable de esta, a la autoridad presupuestaria, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el art. 185 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ^[19];

[19] DO L 357 de 31.12.2002, p. 72.

i) adoptará el plan plurianual de la Agencia con el objetivo de diseñar la futura estrategia a largo plazo de las actividades de la Agencia.

3. Las propuestas de decisiones sobre actuaciones específicas que haya que llevar a cabo en las fronteras exteriores de un Estado miembro o en sus inmediaciones directas precisarán para ser aprobadas el voto a favor del miembro del consejo de administración que represente al Estado miembro de que se trate.

4. El consejo de administración podrá asesorar al director ejecutivo sobre toda cuestión estrictamente vinculada al desarrollo de la gestión operativa de las fronteras exteriores, inclusive sobre las actividades de investigación establecidas en el art. 6.

5. El consejo de administración decidirá sobre cualquier petición de participación en las actuaciones de la Agencia presentada por Irlanda o el Reino Unido.

Tomará su decisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, por mayoría absoluta de los miembros con derecho de voto. A la hora de decidir, el consejo de administración ponderará si la participación de Irlanda, del Reino Unido o de ambos países contribuye a la realización de la actuación de que se trate. La decisión precisará la contribución financiera de Irlanda, del Reino Unido o de ambos países a la actuación en la cual hayan solicitado participar.

6. El consejo de administración remitirá anualmente a la autoridad presupuestaria cualquier información pertinente a los resultados de los procedimientos de evaluación.

7. El consejo de administración podrá establecer una Comisión Ejecutiva para que le preste asistencia a él y al director ejecutivo en la preparación de las decisiones, programas y actuaciones que deba aprobar el consejo de administración y, cuando sea necesario, por motivos de urgencia, para que tome determinadas decisiones provisionales en nombre del consejo de administración.

Modificada por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 21. Composición del consejo de administración

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el consejo de administración estará formado por un representante de cada Estado miembro y dos representantes de la Comisión. A tal fin, cada Estado miembro nombrará a un miembro del consejo de administración y a un suplente que le represente en caso de ausencia. La Comisión nombrará a dos miembros y a sus suplentes. La duración del mandato será de cuatro años. El mandato podrá renovarse.

2. Los miembros del consejo de administración serán nombrados atendiendo al elevado nivel de su experiencia y de sus conocimientos especializados en el ámbito de la cooperación operativa en materia de gestión de fronteras.

3. Los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen participarán en la Agencia. Cada uno de ellos tendrá un representante titular y un suplente en el consejo de administración. Atendiendo a las disposiciones pertinentes de sus acuerdos de asociación, se han elaborado acuerdos en los que se precisan la naturaleza, el alcance y los procedimientos de la participación de dichos países en los trabajos de la Agencia, incluidas disposiciones en materia de contribución financiera y de personal.

Modificada por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 22. Presidencia del consejo de administración

1. El consejo de administración elegirá a un presidente y a un vicepresidente entre sus miembros. El vicepresidente sustituirá de oficio al presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

2. Los mandatos del presidente y del vicepresidente expirarán en el momento en que dejen de ser miembros del consejo de administración. Ateniéndose a esta disposición, la duración de los mandatos del presidente y del vicepresidente será de dos años. Ambos mandatos podrán renovarse una vez.

Artículo 23. Reuniones

1. Las reuniones del consejo de administración serán convocadas por su presidente.

2. El director ejecutivo de la Agencia participará en las deliberaciones.

3. El consejo de administración se reunirá al menos dos veces al año en sesión ordinaria. Se reunirá, además, por iniciativa de su presidente o a petición de al menos un tercio de sus miembros.

4. Se invitará a Irlanda y al Reino Unido a asistir a las reuniones del consejo de administración.

5. El consejo de administración podrá invitar a cualquier otra persona cuya opinión pueda resultar de interés a asistir a sus reuniones en calidad de observador.

6. Los miembros del consejo de administración podrán, a reserva de las disposiciones de su reglamento interno, contar con la asistencia de asesores o expertos.

7. La Secretaría del consejo de administración correrá a cargo de la Agencia.

Artículo 24. Votaciones

1. Sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 2 del art. 20 y en los apartados 2 y 4 del art. 26, el consejo de administración adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros con derecho de voto.

2. Cada miembro dispondrá de un voto. El director ejecutivo de la Agencia no participará en las votaciones. En ausencia de un miembro, su suplente podrá ejercer su derecho de voto.

3. El reglamento interno fijará más detalladamente las reglas de votación, y en particular las condiciones en que un miembro podrá actuar en nombre de otro, así como las normas en materia de quórum, si ha lugar.

Artículo 25. Funciones y atribuciones del director ejecutivo

1. La gestión de la Agencia correrá a cargo de su director ejecutivo, que gozará de plena independencia en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de las respectivas competencias de la Comisión, del consejo de administración y de la comisión ejecutiva, el director ejecutivo no pedirá ni aceptará instrucción alguna de ningún Gobierno ni de ningún otro organismo.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán invitar al director ejecutivo a informar sobre la ejecución de sus funciones, en especial por lo que respecta a la aplicación y supervisión de la estrategia en materia de derechos fundamentales, al informe general de la Agencia sobre el año anterior, al programa de trabajo para el año siguiente y al plan plurianual de la Agencia mencionado en el art. 20, apartado 2, letra i).

3. El director ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) preparar y ejecutar las decisiones, programas y actuaciones aprobados por el consejo de administración de la Agencia dentro de los límites definidos por el presente Reglamento, sus disposiciones de aplicación y cualquier otra normativa aplicable;

b) adoptar todas las disposiciones necesarias, y en particular las relativas a las instrucciones administrativas internas y a la publicación de comunicaciones, que permitan garantizar el funcionamiento de la Agencia de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento;

c) elaborar anualmente un proyecto de programa de trabajo y un informe de actividad y presentarlos al consejo de administración;

d) ejercer con respecto al personal las competencias contempladas en el apartado 2 del art. 17;

e) elaborar estimaciones de los ingresos y gastos de la Agencia en aplicación del art. 29, y ejecutar el presupuesto en aplicación del art. 30;

f) delegar sus atribuciones en otros miembros del personal de la Agencia, ateniéndose a las normas que deben adoptarse de acuerdo con el procedimiento fijado en la letra g) del apartado 2 del art. 20.

g) velar por la aplicación del plan operativo mencionado en los arts. 3 bis y 8 sexies.

4. El director ejecutivo deberá responder de sus actos ante el consejo de administración.

Modificada por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 26. Nombramiento de los altos funcionarios

1. La Comisión propondrá candidatos para el puesto de director ejecutivo sobre la base de una lista elaborada tras la publicación de la vacante en el Diario Oficial de la Unión Europea y, en su caso, en la prensa o en sitios de Internet.

2. El director ejecutivo de la Agencia será nombrado por el consejo de administración sobre la base de una apreciación de sus méritos, de sus capacidades demostradas en los ámbitos administrativo y de gestión, y de su experiencia en materia de gestión de las fronteras exteriores. El consejo de administración adoptará su decisión por mayoría de dos tercios de los miembros con derecho de voto.

El consejo de administración podrá asimismo destituir al director ejecutivo con arreglo al mismo procedimiento.

3. El director ejecutivo estará asistido por un director ejecutivo adjunto que deberá suplir al director ejecutivo en caso de ausencia o enfermedad.

4. El director ejecutivo adjunto será nombrado por el consejo de administración, a propuesta del director ejecutivo, sobre la base de una apreciación de sus méritos, de sus capacidades demostradas en los ámbitos administrativo y de gestión, y de su experiencia en materia de gestión de las fronteras exteriores. El consejo de administración adoptará su decisión por mayoría de dos tercios de los miembros con derecho de voto.

El consejo de administración podrá asimismo destituir al director ejecutivo adjunto con arreglo al mismo procedimiento.

5. El nombramiento del director ejecutivo y del director ejecutivo adjunto tendrá una validez de cinco años. El consejo de administración podrá prolongar dicho nombramiento una sola vez por un período de hasta cinco años.

Artículo 26 bis. Estrategia en materia de derechos fundamentales

1. La Agencia elaborará y seguirá desarrollando y aplicando su estrategia en materia de derechos fundamentales. La Agencia establecerá un mecanismo eficaz para controlar el respeto de los derechos fundamentales en todas las actividades de la Agencia.

2. La Agencia creará un Foro Consultivo para asistir al director ejecutivo y al consejo de administración en asuntos relativos a los derechos fundamentales. La Agencia invitará a participar en el Foro Consultivo a la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, a la Agencia de Derechos Fundamentales, al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y a otras organizaciones pertinentes. A propuesta del director ejecutivo, el consejo de administración decidirá sobre la composición y los métodos de trabajo del Foro Consultivo y sobre las modalidades de transmisión a este de información.

Se consultará al Foro Consultivo para los posteriores desarrollo y aplicación de la estrategia en materia de derechos fundamentales, sobre el Código de Conducta y sobre los programas troncales de formación.

El Foro Consultivo preparará un informe anual sobre sus actividades. Dicho informe se pondrá a disposición del público.

3. El consejo de administración designará un agente responsable en materia de derechos fundamentales que tendrá las cualificaciones y experiencia necesarias en este ámbito. Será independiente en la realización de sus funciones como responsable en materia de derechos fundamentales e informará directamente al consejo de administración y al Foro Consultivo. Presentará informes periódicamente, contribuyendo así al mecanismo de control de los derechos fundamentales.

4. El responsable de derechos fundamentales y el Foro Consultivo tendrán acceso a toda la información relativa al respeto de los derechos fundamentales en todas las actividades de la Agencia.

Añadida por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 27. Traducción

1. Se aplicarán a la Agencia las disposiciones establecidas en el Reglamento no 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea ^[20].

2. Sin perjuicio de las decisiones adoptadas sobre base del art. 290 del Tratado, el informe general y el programa de trabajo contemplados en las letras b) y c) del apartado 2 del art. 20 se redactarán en todas las lenguas oficiales de la Comunidad.

3. Prestará los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento de la Agencia el Centro de traducción de los organismos de la Unión Europea.

Artículo 28. Transparencia y comunicación

1. A los seis meses de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Agencia estará sujeta a lo dispuesto en el Reglamento (CE) no 1049/2001 por lo que se refiere a las solicitudes de acceso a sus documentos.

2. Por decisión propia, la Agencia podrá tomar iniciativas de comunicación en los ámbitos que dependan de sus funciones. En particular, velará porque, además de la publicación contemplada en la letra b) del apartado 2 del art. 20, tanto el público como cualquier parte interesada reciban rápidamente una información objetiva, fiable y fácilmente comprensible sobre sus trabajos.

3. El consejo de administración adoptará las disposiciones prácticas para la aplicación de los apartados 1 y 2.

4. Toda persona física o jurídica podrá dirigirse por escrito a la Agencia en una de las lenguas mencionadas en el art. 314 del Tratado. Tendrá derecho a recibir una respuesta en esa misma lengua.

5. Las decisiones adoptadas por la Agencia en virtud del art. 8 del Reglamento (CE) no 1049/2001 podrán dar lugar a la presentación de una reclamación ante el Defensor del Pueblo o a la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en las condiciones contempladas, respectivamente, en los arts. 195 y 230 del Tratado.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 29. Presupuesto

1. Los ingresos de la Agencia incluirán, sin perjuicio de otro tipo de recursos:

- una subvención de la Comunidad consignada en el presupuesto general de la Unión Europea (sección «Comisión»),
- una contribución financiera de los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen,
- las tasas percibidas como retribución de sus servicios,
- cualquier contribución voluntaria de los Estados miembros.

2. Los gastos de la Agencia incluirán los gastos de personal y administración, de infraestructura y de funcionamiento.

3. El director ejecutivo elaborará un estado provisional de ingresos y gastos de la Agencia para el ejercicio presupuestario siguiente y lo remitirá al consejo de administración, acompañado de una plantilla de personal.

4. Los ingresos y gastos deberán estar equilibrados.

5. El consejo de administración adoptará el proyecto de estado provisional, con la plantilla provisional de personal acompañada del proyecto de programa de trabajo, y los remitirá a más tardar el 31 de marzo a la Comisión y a los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

6. La Comisión remitirá el estado provisional al Parlamento Europeo y al Consejo (en lo sucesivo denominados «la autoridad presupuestaria») junto con el anteproyecto de presupuesto de la Unión Europea.

[20] DO 17 de 6.10.1958, p. 385/58; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

7. Sobre la base de este estado provisional, la Comisión consignará en el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea las previsiones que considere necesarias para la plantilla de personal y el importe de la subvención a cargo del presupuesto general, y los presentará a la autoridad presupuestaria de conformidad con lo dispuesto en el art. 272 del Tratado.

8. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos para la subvención destinada a la Agencia.

La autoridad presupuestaria aprobará la plantilla de personal de la Agencia.

9. El consejo de administración aprobará el presupuesto de la Agencia. Éste adquirirá carácter definitivo tras la aprobación definitiva del presupuesto general de la Unión Europea. Cuando proceda, deberá adaptarse en consecuencia.

10. Cualquier modificación del presupuesto, incluida la plantilla de personal, estará sujeta a este mismo procedimiento.

11. El consejo de administración notificará cuanto antes a la autoridad presupuestaria su intención de ejecutar cualquier proyecto que pueda tener implicaciones financieras significativas para los fondos de su presupuesto, y en particular los proyectos inmobiliarios tales como el alquiler o la adquisición de edificios. El consejo de administración informará de ello asimismo a la Comisión y a los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

En caso de que una rama de la autoridad presupuestaria notifique su intención de emitir un dictamen, deberá remitírselo al consejo de administración en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de notificación del proyecto.

Artículo 30. Ejecución y control del presupuesto

1. El director ejecutivo ejecutará el presupuesto de la Agencia.

2. A más tardar el 1 de marzo siguiente a cada ejercicio financiero, el contable de la Agencia remitirá las cuentas provisionales, acompañadas de un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio, al contable de la Comisión. Éste procederá a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados de conformidad con lo dispuesto en el art. 128 del Reglamento (CE, Euratom) no 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ^[21] (denominado en lo sucesivo «el Reglamento financiero general»).

3. A más tardar el 31 de marzo siguiente a cada ejercicio financiero, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales de la Agencia, acompañadas de un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio, al Tribunal de Cuentas. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se remitirá asimismo al Parlamento Europeo y al Consejo.

4. Tras recibir las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Agencia, y de acuerdo con las disposiciones del art. 129 del Reglamento financiero general, el director establecerá las cuentas definitivas de la Agencia bajo su propia responsabilidad y las remitirá para dictamen al consejo de administración.

5. El consejo de administración emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Agencia.

6. A más tardar el 1 de julio del siguiente ejercicio, el director ejecutivo enviará las cuentas definitivas, acompañadas del dictamen del consejo de administración, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas, al Parlamento Europeo y al Consejo, así como a los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

7. Las cuentas definitivas se harán públicas.

8. El director enviará al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones a más tardar el 30 de septiembre. Envió asimismo esta respuesta al consejo de administración.

9. El Parlamento Europeo, por recomendación del Consejo y antes del 30 de abril del año de aprobación de la gestión presupuestaria + 2, aprobará la gestión del director ejecutivo de la Agencia con respecto a la ejecución del presupuesto correspondiente al año de aprobación de la gestión.

Artículo 31. Lucha contra el fraude

1. A los efectos de lucha contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilegales, se aplicarán sin restricción las disposiciones del Reglamento (CE) no 1073/1999.

2. La Agencia se adherirá al Acuerdo Interinstitucional de 25 de mayo de 1999 y adoptará inmediatamente las disposiciones oportunas aplicables a todo el personal de la Agencia.

3. Las decisiones de financiación y los acuerdos e instrumentos de aplicación resultantes establecerán expresamente que el Tribunal de Cuentas y la OLAF podrán, en caso necesario, efectuar controles in situ de los beneficiarios de los créditos de la Agencia, así como de los agentes responsables de la asignación de dichos créditos.

Artículo 32. Disposición financiera

El consejo de administración adoptará la normativa financiera aplicable a la Agencia, previa consulta de la Comisión. Dicha normativa no podrá contravenir las disposiciones del Reglamento (CE, Euratom) no 2343/2002 de la Comisión por el que se aprueba

[21] DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el art. 185 del Reglamento financiero general ^[22], salvo que el funcionamiento de la Agencia así lo exija específicamente y previo acuerdo de la Comisión.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33. Evaluación

1. Antes de transcurridos tres años desde la entrada en funcionamiento de la Agencia y, a continuación, cada cinco años, el consejo de administración encargará una evaluación externa independiente sobre la aplicación del presente Reglamento.

2. En dicha evaluación deberá examinarse si la Agencia cumple eficazmente su misión. Se analizarán asimismo los efectos de la Agencia y sus métodos de trabajo. La evaluación tendrá en cuenta los puntos de vista de todas las partes involucradas, tanto en el plano europeo como nacional.

2 bis. En la primera evaluación tras la entrada en vigor del Reglamento (UE) n° 1168/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011 por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2007/2004 del Consejo, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea ^[23] se analizará también la necesidad de una mayor coordinación de la gestión de las fronteras exteriores de los Estados miembros, incluida la viabilidad de la creación de un sistema europeo de guardias de fronteras.

2 ter. La evaluación incluirá un análisis específico de la forma en que se ha respetado la Carta de los Derechos Fundamentales en aplicación del presente Reglamento.

3. El consejo de administración recibirá los resultados de esta evaluación y remitirá recomendaciones sobre posibles modificaciones del presente Reglamento, de la Agencia y de sus métodos de trabajo a la Comisión, quien a su vez las transmitirá al Consejo, junto con su propio dictamen y las propuestas que estime oportunas. Se adjuntará, en su caso, un plan de actuación con el correspondiente calendario. Tanto los resultados de la evaluación como las recomendaciones se harán públicos.

apa.2.bi Añadida por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

apa.2.te Añadida por art.1 Rgto. 1168/2011 de 25 octubre 2011

Artículo 34. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

La Agencia asumirá sus funciones a partir del 1 de mayo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de octubre de 2004.

Por el Consejo

La Presidenta

R. Verdonk

[22] DO L 357 de 31.12.2002, p. 72.

[23] DO L 304 de 22.11.2011, p. 1.